

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210001800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Fredy Peña León y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló la excepción previa de indebida escogencia de la acción, al considerar, sin mayor argumentación, que el accionante debió presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, es necesario recordar que el artículo 100 del Código General del Proceso, prevé, entre otras, como excepción previa la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*. Dentro de las cuales puede considerarse la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, para los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio del control, ha indicado:

"Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados - reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

62. De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

¹ ARTÍCULO 175. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

... Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

63. Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

64. En este orden, resulta relevante que para establecer el medio de control procedente el juez debe identificar el origen del daño que se reclama lo que se produce teniendo en cuenta no solo las pretensiones de la demanda si no también la totalidad de hechos narrados.”

Por su parte, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de reparación directa contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Conforme a lo descrito y descendiendo al caso concreto, se encuentra que la demanda de la referencia tiene como sustento jurídico la supuesta falla del servicio a título de omisión endilgada a la entidad demandada, al considerar que después del 23 de abril del 2019, fecha en que fue reintegrado el señor Jhon Fredy Peña León a la institución, como consecuencia de una decisión judicial, se le ha privado de su derecho a ascender, pese a que cumple con los requisitos para ello. Situación que, para la fecha de la radicación de la demanda, no tiene soporte jurídico en decisiones administrativas que hubiese proferido la entidad.

En consideración a lo referido, para el Despacho la parte demandante cumplió con los requisitos para presentar el medio de control de reparación directa, identificando no solo los hechos atribuibles a la entidad, sino también las supuestas omisiones en que ha incurrido y el daño sufrido. En ese orden de ideas, la excepción formulada será denegada.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de caducidad formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

Po último, se reconocerá personería para actuar al abogado Manuel Yezid Cardenas Lebrato, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, se entiende revocado el poder otorgado el abogado German Ojeda Moreno.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de indebida escogencia de la acción, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Téngase por revocado el poder otorgado el abogado German Ojeda Moreno, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde984ffa2a937cbed38e948438eaf2f7064a9647dacca0aa83b17b381dc8d**

Documento generado en 25/10/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>